



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30682

Bogotá, D. E., sábado 9 de diciembre de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 130 DE 1961

(Noviembre 2)

por la cual se hacen unos contra créditos y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Guerra), \$ 3.903.001.68.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes contra créditos al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 25 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE GUERRA

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0506

Hospital Militar.

Servicios personales.

103, 332. Del artículo 5086.	
Sueldos del personal de nómina \$	1.676.700.00
103, 332. Del artículo 5087.	
Prima de Navidad	94.000.00
104, 338. Del artículo 5088.	
Alimentación, lavado y peluquería	193.000.00
Gastos generales.	
108, 332. Del artículo 5089.	
Servicio de comunicaciones	1.000.00
108, 332. Del artículo 5090.	
Servicios públicos	10.600.00
108, 332. Del artículo 5091.	
Materiales y suministros	1.211.700.00
108, 332. Del artículo 5092.	
Compra de equipo	169.800.00
108, 332. Del artículo 5093.	
Mantenimiento y seguros	363.000.00
108, 332. Del artículo 5094.	
Impresos y publicaciones	9.000.00
108, 332. Del artículo 5095.	
Gastos varios e imprevistos	7.500.00
108, 332. Del artículo 5096.	
Vestuario y equipo	101.700.00
108, 332. Del artículo 5097.	
Contratos permanentes con clínicas y hospitales	65.001.68
Suman los contra créditos ... \$	3.903.001.68

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 0506-A

Hospital Militar — Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados.

Transferencias.

204, 332. Al artículo 5097-A. Aporte de la Nación para el sostenimiento del Hospital Militar — Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados— (Decreto-ley 2775 de 1959), mediante presupuesto detallado votado por la Junta Directiva, que aprobará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto ... \$ 3.903.001.68

Suman los créditos ... \$ 3.903.001.68

Artículo 3º La apropiación hecha en el Capítulo 1219, Programa V —Subprograma 17—, artículo 12562, ordinal 8, del Presupuesto Nacional vigente, para el funcionamiento del Instituto "Bolívar", de Cali, en cuantía de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), será pagada al Instituto "Bolívariano", de la misma ciudad.

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

LEY 131 DE 1961

(Noviembre 5)

por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.

Artículo 2º El personal civil al servicio de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima de actividad que se liquidará sobre el sueldo básico mensual, de acuerdo con los siguientes sueldos y porcentajes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

SE NOMBRA GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

DECRETO NUMERO 2987 DE 1961

(NOVIEMBRE 29)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gobernador del Departamento del Chocó al doctor Miguel Angel Arcos, en reemplazo del doctor Antonio Bonilla, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.

Sueldos hasta de \$ 1.000.00, inclusive, el 15%
Sueldos de \$ 1.001.00, en adelante, el ... 10%

Parágrafo. Exclúyese del pago de esta prima el personal de la Justicia Penal Militar.

Artículo 3º Las primas de que trata esta Ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para efectuar los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional para dar cabal cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y adiciona los Decretos-leyes números 325 y 326 de 1959, 1705 de 1960 y Decreto legislativo número 0094 de 1958.

Dada en Bogotá, D. E., a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Guerra,

Rafael Hernández Pardo.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA